



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 68

**Quito, martes 12 de
noviembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio
de 1895**



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN MEJÍA

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Que reglamenta la determinación, recaudación y cobro del 1.5 por mil sobre los activos totales 2
- Se cambia la denominación de Municipio del Cantón Mejía, por la de "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía" 7
- Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el cantón 9

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MEJÍA**

Considerando:

Que, el Art. 238 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1, 5 y 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozaran de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 56 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización atribuyen al concejo Municipal, facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 172 del código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudadora;

Que, los artículos 491 literal i), del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y descentralización, consideran al 1.5 por mil sobre los activos totales, como impuestos para la financiación municipal;

Que, el Arts. 57, 492 y 493 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y descentralización, otorga la facultad a los municipios de regular por medio de ordenanzas el cobro de tributos y que los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los mismos o de las obligaciones de cualquier clase a favor del GAD municipal del cantón Mejía, serán pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes;

Que, los arts. 552 al 555 de la COOTAD, establecen el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, sujetos activos, pasivos, exenciones y plazo para el pago de mencionado impuesto;

Que, el artículo 553 del COOTAD establece la obligación que tienen las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligadas a llevar contabilidad, de pagar el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales; y que para efectos de la base imponible de este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes;

Que, los Arts. 395, 396 y 397 del COOTAD, le otorgan a esta administración tributaria la potestad sancionadora; y,

Que, los Arts. 96 y 323 del Código Tributario establecen los deberes formales de los contribuyentes y las sanciones aplicables a las infracciones;

En uso de las facultades conferidas en los artículos 240 y 264, numeral 14 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 57 letra a) y 60 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización.

Expede:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN Y COBRO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA.

CAPÍTULO I

**HECHO GENERADOR Y SUJETOS
DEL IMPUESTO**

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de este impuesto es la realización habitual o permanente de actividades económicas, industriales, financieras, de servicios varios, profesionales y otras de todo orden económico, ejercidas por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursales dentro de la jurisdicción del Cantón Mejía, que estén obligadas a llevar contabilidad de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto anual al 1.5 por mil sobre los activos totales, es el gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en su calidad de ente público acreedor del tributo, dentro de los límites de su jurisdicción territorial.

La determinación, administración, recaudación y control de este tributo, le corresponde ejercer a la Dirección Financiera, a través de las jefaturas de Rentas y Tesorería Municipal de conformidad a las normas legales vigentes.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y de derecho, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en esta jurisdicción municipal, que ejerzan habitualmente y/o permanentemente actividades comerciales, industriales, y financieras y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación.

Art. 4.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a:

- Cumplir con los deberes formales establecidos con el Código Tributario;
- Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes;
- Presentar la declaración anual del impuesto sobre los activos totales con todos los documentos y anexos que la dirección financiera Municipal del Gobierno

autónomo descentralizado del cantón Mejía solicite para realizar la determinación del impuesto;

- d). Facilitar a los funcionarios y servidores autorizados por la dirección Financiera Municipal a realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionarán la información que le sea requerida; y,
- e). Concurrir a la Dirección Financiera Municipal cuando sean requeridos para sustentar la información en caso de ser contradictoria o irreal.

Art. 5.- FACULTADES DEL SUJETO ACTIVO.- Para el cumplimiento cabal de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos en lo referente a la recaudación del 1.5 por mil a los activos totales; a la dirección financiera se le otorga las siguientes facultades:

- a) Solicitar a la superintendencia de compañías, Bancos y seguros, Superintendencia de Control de Poder de Mercado y otras entidades de control, el registro actualizado de las compañías, entidades financieras, cooperativas y asociaciones cuya actividad económica y/o domicilio legal se encuentre en el cantón Mejía;
- b) Solicitar al Servicio de Rentas Internas el catastro de contribuyentes de personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad y que estén domiciliadas en el cantón Mejía;
- c) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con el hecho generador de este impuesto. De conformidad a lo que dispone el art. 98 del Código Tributario.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE, TARIFA Y DEDUCCIONES

Art. 6.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible de este impuesto está constituida por el total del activos del año inmediato anterior, sin excepción alguna, a los que se deducirán las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes que constan en el balances financieros respectivos, presentados al servicio de rentas internas (SRI), Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, según el caso.

Art. 7.- PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- La contabilidad se llevara por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios Contables de General aceptación para registrar los movimientos económicos y determinar los estados financieros que servirán de base para la declaración de este impuesto.

Art. 8.- PERIODO DE IMPOSICIÓN.- El impuesto del 1.5 por mil a los activos totales corresponderá al activo total del ejercicio económico del año anterior y el periodo financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. En el caso de que las actividades económicas se inicien en una fecha posterior al 30 de junio del año fiscal, en este

caso no se cobrará el impuesto correspondiente a este ejercicio económico, como incentivo a la producción.

Art. 9.- ACTIVOS TOTALES.- Los activos totales están constituidos por la suma de todos los activos corrientes, fijos, diferidos, contingentes y otros activos, reflejados en el balance general, considerando que:

- a) **Activos Corrientes.-** Esta cuenta agrupa a las cuentas de: caja, bancos, cuentas y documentos por cobrar, gastos anticipados a corto plazo, inventarios convertibles en efectivo hasta un año plazo;
- b) **Activos Contingentes.-** Se entiende a los valores que se consideran como previsión para cualquier emergencia que se presente en el negocio o empresa;
- c) **Pasivos Corrientes.-** Son las obligaciones que puede tener el sujeto pasivo; estas son cuentas por pagar dentro del plazo menor a un año; y,
- d) **Pasivos Contingentes.-** El pasivo contingente es una obligación posible surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia puede ser consecuencia, con cierto grado de incertidumbre, de un suceso futuro o que no está recogida en los libros contables por no obligar a la empresa a desprenderse de recursos o no ser susceptible de cuantificación en ese momento por consiguiente dicha obligación no es segura al cien por ciento pero puede producirse en un futuro previsible.

CAPÍTULO III

PLAZOS, DETERMINACIÓN Y EXCENCIONES

Art. 10.- PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- Este impuesto se declarará y pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta de conformidad al noveno dígito del RUC, detallado en la siguiente tabla:

9no dígito RUC	EXIGIBILIDAD	
	Personas Naturales	Personas Jurídicas
1	10 de abril	10 de mayo
2	12 de abril	12 de mayo
3	14 de abril	14 de mayo
4	16 de abril	16 de mayo
5	18 de abril	18 de mayo
6	20 de abril	20 de mayo
7	22 de abril	22 de mayo
8	24 de abril	24 de mayo
9	26 de abril	26 de mayo
0	28 de abril	28 de mayo

Cuando la fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriado, se trasladará la fecha de vencimiento al día hábil siguiente.

Art. 11.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, por actuación de la administración en forma presuntiva conforme lo establece al Artículo 92 del Código

Tributario, o de modo Mixto de conformidad a lo establecido en el Art. 93 del Código Tributario y 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 12.- DETERMINACIÓN POR DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO.- Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las personas jurídicas declararán el impuesto a los activos totales previa la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Formulario de declaración del 1.5 por mil anual sobre los activos totales (especie valorada);
- 2) Copia de declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior;
- 3) Copias de los Estados Financieros certificados por el respectivo organismo de control (SRI, Superintendencia de compañías, superintendencia de bancos y seguros, Ministerio de Inclusión económica y social, Superintendencia de Control de Poder de Mercado y otros) del ejercicio inmediato anterior, debidamente legalizados por los responsables;
- 4) Copia del Ruc actualizado;
- 5) Cuadro distributivo por cantones de los ingresos brutos obtenidos, firmado por representante legal y contador (cuando la actividad económica se ejerza en más de un cantón);
- 6) Copias del nombramiento, cedula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral del representante legal;
- 7) Copia de Ruc del contador(a); y,
- 8) Copia permiso de bomberos.

Art. 13.- VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.- La dirección financiera del gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Mejía podrá, a través de los organismos de control, si fuese necesario, verificar la veracidad de la información tributaria presentada por los sujetos pasivos. En caso de existir diferencias a favor del GAD Municipal del Cantón Mejía se emitirá el correspondiente título de crédito por la diferencia sumadas las respectivas multas e intereses que se generan hasta la fecha de liquidación y pago.

Art. 14.- DE LAS COMPAÑÍAS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.- Las empresas que acrediten justificadamente que estén en proceso de liquidación, deberán comunicar este hecho dentro de los sesenta días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución otorgada por el organismo de control, a la Dirección Financiera del GAD Municipal del Cantón Mejía caso contrario, pagaran una multa equivalente a 20 dólares por año o fracción de año, hasta que den cumplimiento a la referida comunicación. Las empresas mencionadas en el numeral que antecede, previo al proceso de disolución y liquidación, deberán encontrarse al día en el pago del impuesto referido, hasta su disolución.

Art. 15.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- A falta de declaración del sujeto pasivo plazos establecidos Art. 12 de esta ordenanza o cuando la declaración presentada no posea merito suficiente para acreditarla se realizara la determinación presuntiva, acorde a lo establecido en el Artículo 92, 149, 150 y 151 del Código Tributario y Art. 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En la obligación así determinada se considerará como base imponible únicamente el monto de los activos que consten en la última declaración efectuada, sin deducir los pasivos, y en el caso de no existir información en nuestra base de datos por no existir declaraciones anteriores; para el cálculo de este impuesto se considerará el valor de activos que constan en balances de empresas que posean similares características.

Art. 16.- RECARGOS.- La obligación tributaria determinada por esta administración Tributaria (sujeto activo), en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, causará un recargo del 20% sobre el impuesto causado, conforme lo establecido en el Art. 90 del Código Tributario.

Art. 17.- EXENCIONES.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a) El gobierno Central, Consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.;
- b) Las Instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente a ellos.
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector publico de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinara las partes del activo total sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la ley de Fomento artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el articulo decimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocerán las exoneraciones previstas en leyes especiales, aun cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Cada una de las personas o instituciones mencionadas en el presente artículo que se crean beneficiarias de esta disposición tendrán la obligación de presentar la respectiva solicitud al Director(a) Financiero(a) del GAD Municipal del Cantón Mejía con fin de obtener los beneficios mencionados; quien la ejecutara mediante Resolución.

Art. 18.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN VARIOS CANTONES.- Los contribuyentes que estén domiciliados en el cantón Mejía, pero que realizan actividades en otras jurisdicciones cantonales, para el pago del Impuesto observaran las siguientes normas:

- 1.- Con domicilio principal en el Cantón Mejía, con su fábrica o planta de producción en otra jurisdicción cantonal.- Cuando una persona natural o jurídica esté domiciliada en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, sin realizar actividad sujeta al pago del impuesto en esta jurisdicción y posee su fábrica o planta de producción (debidamente inscrita en el Registro único de Contribuyentes) en otro cantón, presentará la declaración y pagará el tributo en el cantón donde este situada dicha fábrica o planta de producción, justificando este hecho ante la jefatura de Rentas Municipales de esta administración tributaria.
- 2.- Con domicilio Principal en el cantón mejía, y con actividad en varios cantones.- Cuando la persona natural o jurídica esté domiciliada en esta jurisdicción y posea agencias o sucursales en otras jurisdicciones cantonales, y se encuentre debidamente inscrita en el Registro Único de Contribuyentes, deberá presentar la declaración y realizar el pago total del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde realiza la actividad económica o tenga sucursales, datos que serán tomados del total de ingresos, que consta en el Estado de Resultados de la declaración del Impuesto a la Renta presentada al Servicio de Rentas Internas y Superintendencia de Compañías o de Bancos, Superintendencia de Control de Poder de Mercado según fuere el caso y en base a dichos porcentajes se determinará el impuesto para cada GAD Municipal.
- 3.- Cuando la persona natural o jurídica este domiciliada en otra jurisdicción y genere parte de su actividad económica en el cantón Mejía, deberá presentar la declaración y realizar el pago del impuesto que corresponde a esta actividad económica en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales. Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en el cantón Mejía, que signifique una jurisdicción distinta al Municipio en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagara al GAD Municipal del Cantón Mejía, en el caso de que la fábrica o planta de producción se encuentre ubicada en este cantón.
- 4.- Cuando la persona natural o jurídica no esté domiciliada en otras jurisdicciones y genere su actividad económica en el cantón Mejía, con su patente debidamente

obtenida en el GADM del Cantón Mejía, deberán presentar la declaración; y, realizar el pago total del impuesto que corresponde a esta actividad económica en la oficina de Rentas del GAD Municipal del cantón Mejía.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES, CONTRAVENCIONES, RECLAMACIONES, CONSULTAS Sanciones Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 19.- Se conceptualiza las infracciones, contravenciones y faltas reglamentarias en base a las cuales serán sancionados los sujetos:

INFRACCIONES.- Las infracciones tributarias se clasifican en delitos, contravenciones y faltas reglamentarias, las mismas que serán tramitadas y sancionadas de acuerdo al Código Tributario y esta Ordenanza.

CONTRAVENCIONES.- Se constituyen contravenciones las violaciones de normas adjetivas o el incumplimiento de deberes formales constantes en el Código Tributario y en otras disposiciones legales.

FALTAS REGLAMENTARIAS.- Se constituyen en este tipo de falta la inobservancia de las normas reglamentarias y disposiciones administrativas de obligatoriedad general, que establezcan los procedimientos o requisitos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos.

Art. 20.- PRESENTACIÓN DE RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación o los sancionados por contravención o falta reglamentaria, podrán presentar su reclamo ante la autoridad que la que emane el acto, dentro del término de 30 días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, Todo reclamo administrativo deberá presentarse por escrito una vez cumplidos los requisitos señalados en el art. 119 del Código Tributario, documentación que será ingresada por la oficina de servicios municipales dirigido al director(a) Financiero Municipal.

La administración tributaria tendrá el plazo máximo de 60 días, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo para resolver las reclamaciones. Exceptuándose los casos establecidos en el art. 127, 129 y 131 del Código Tributario y 387 del COOTAD.

Art. 21.- DEL PROCESO.- Todo reclamo administrativo presentado por el contribuyente suspende cualquier proceso consiguiente.

Cuando esta administración determine la obligación tributaria y el contribuyente o responsable la acepte en parte y protestare en otra podrá efectuar el pago de la parte no objetada y formular su reclamo por la otra.

Art. 22.- DE LAS CONSULTAS.- Los sujetos pasivos podrán consultar a la administración tributaria sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse previa presentación de los requisitos exigidos en el art. 136 del código tributario, la absolución será vinculante para la administración tributaria.

Las consultas serán absueltas en el plazo de treinta días hábiles luego de formuladas las mismas.

Art. 23.- RECURSO DE REVISIÓN.- El recurso que emane la administración tributaria en la misma vía administrativa será el recurso de Revisión, debiendo el sujeto pasivo hacer uso del mismo por las causales previstas en el art. 143 del Código Tributario. La administración tributaria dictara resolución motivada en el plazo de 90 días calendario en la que confirmara, invalidara, modificara o sustituirá el acto revisado.

Art. 24.- SANCIONES PECUNIARIAS.- Los contribuyentes que incumplan con lo dispuesto en las leyes vigentes y la presente Ordenanza serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Los sujetos pasivos que no presenten su declaración y pago dentro del plazo establecido en el art. 12 de esta Ordenanza, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 1% del impuesto causado que corresponde al cantón Mejía por cada mes de retraso. Dicha multa no podrá exceder del 100% del impuesto causado.
- b) Cuando se comprobare la inactividad, el proceso de disolución y o liquidación de un contribuyente y cuando no exista impuesto causado, la multa por declaración tardía, será el equivalente a \$ 20 dólares americanos por cada año de retraso.
- c) La falsedad, la infracción a las disposiciones y la no presentación de información en los plazos establecidos en el art. 120 del Código Tributario se sancionara por la Dirección financiera con multa del 10% de un salario básico unificado y de hasta 50 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general de acuerdo a la gravedad del caso.
- d) La evasión tributaria será sancionada hasta con el triple del tributo evadido o intentado evadir.

Art. 25.- CLAUSURA O SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.- La clausura o suspensión de actividades es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera a través de la comisaria Municipal con el personal a su cargo, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos o a suspender las actividades de los sujetos pasivos cuando incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de pago de valores emitidos por este tributo vencido por un periodo mayor a 6 meses luego de la fecha límite de pago, y una vez notificado por la administración tributaria, sin perjuicio de la acción coactiva.

- b) Falta de declaración vencida la fecha límite de declaración aun cuando la obligación no genere valor a pagar a partir del siguiente año calendario.

Previo a la clausura o suspensión de actividades, la dirección financiera notificara al sujeto pasivo, concediéndole el plazo de 8 días hábiles para que cumpla con las obligaciones pendientes, incluidas sanciones pecuniarias, intereses y tributos. De no hacerlo se notificara con la resolución de clausura, que será ejecutada por la policía municipal dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación, se efectuara mediante la aplicación de sellos y avisos en lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

De igual forma se procederá con los contribuyentes que hayan incumplido los convenios de pago suscritos.

Art. 26.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS.- La destrucción de sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a la imposición de una multa equivalente al doble del impuesto adeudado a la municipalidad, sin perjuicio de iniciar las acciones legales pertinentes.

CAPÍTULO IV

DE LA EMISIÓN Y RECAUDACIÓN

Art. 27.- DEL CATASTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.- En base a la información proporcionada por el Servicio de Rentas internas, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Bancos y seguros; Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la jefatura de Rentas Municipales, levantará un catastro de contribuyentes a efectos de la recaudación del impuesto del 1.5 por mil anual sobre los activos totales, el mismo que será actualizado periódicamente y contendrá:

- a) Número de registro
- b) Razón Social o Nombres y apellidos completos del contribuyente
- c) Registro único de contribuyentes RUC. Y numero de cedula de ciudadanía del representante legal.
- d) Dirección del establecimiento principal, sucursales y filiales;
- e) Actividad económica principal y secundaria,
- f) Números telefónicos; correo electrónico.

Art. 28.- DE LA RECAUDACIÓN.- Una vez efectuada la emisión en el sistema informático utilizado por la Unidad de Rentas Municipales, la Tesorería Municipal a través de las ventanillas de recaudación, será la encargada de recaudar los valores respectivos, ya sea en efectivo, cheques o mediante tarjeta de crédito, débitos y giros bancarios de Instituciones financieras que mantengan acuerdos con la Municipalidad de conformidad a lo estipulado en el art. 43 del Código Tributario.

Adicionalmente los valores se podrán recaudar a través del sistema bancario mediante (transferencias y otros), previo convenio suscrito con las entidades legalmente acreditadas, debiendo el sujeto pasivo cancelar el valor de la comisión bancaria.

Art. 29.- INTERESES POR MORA.- Vencido el plazo de exigibilidad para el pago del 1.5 por mil a los activos totales determinado en el art. 555 del COOTAD se determinaran los intereses por mora tributaria que se calculara por mes o fracción de mes en base a lo dispuesto en el art. 21 del Código Tributario.

Art. 30.- INICIO DEL PROCESO COACTIVO.- El proceso coactivo por no pago del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales será exigible desde el 1 de junio del siguiente ejercicio económico y según lo establecido en el art. 157 del Código Tributario.

Art. 31.- COMISION POR RECAUDACION DE FONDOS DE TERCEROS.- Si por cualquier motivo el GAD Municipal del cantón Mejía tuviere que recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros este servicio administrativo dará derecho a la entidad a beneficiarse del 10% del valor recaudado, luego de lo cual se procederá a depositar los fondos de terceros de conformidad a lo establecido en la COOTAD.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 32.- NORMAS Y PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIOS.- las disposiciones y procedimientos no señalados en esta Ordenanza, se aplicaran las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y descentralización (COOTAD), del Código Tributario, Código de procedimiento Civil, Código de Planificación y Finanzas Publicas y demás cuerpos legales vigentes aplicables.

Art. 33.- EJECUCIÓN.- Encárguese la ejecución de la presente Ordenanza a la Dirección Financiera Municipal y sus jefaturas, comisaria municipal y demás dependencias que tengan relación con la misma,

Art. 34.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas las Ordenanzas y disposiciones que establezcan el cobro del 1.5 por mil sobre los activos totales en el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón Mejía.

Art. 35.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrara en vigencia una vez aprobada por el Concejo Municipal y sancionada por el señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía a los 29 días del mes de Agosto de 2013.

f.) Dr. Edwin Yáñez Calvachi, Alcalde del Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía.

f.) Dr. César Pasquel Patiño, Secretario del Concejo del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La Ordenanza que antecede fue debatida y aprobada por el Concejo, en sesiones del 18 de Julio de 2013; y, 29 de Agosto de 2013. Machachi, 16 de Septiembre de 2013. Certifico.

f.) Dr. César Pasquel Patiño, Secretario del Concejo del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso 4to. del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a Usted señor Alcalde, **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN Y COBRO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA**, para que en el plazo de ocho días lo sancione u observe. Machachi, 16 de Septiembre de 2013.

f.) Dr. César Pasquel Patiño, Secretario del Concejo del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

ALCALDÍA DEL CANTÓN MEJÍA.- Machachi, 16 de Septiembre del 2013; las 11h00.- De Conformidad con la facultad que me otorga el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN Y COBRO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA**, en razón que se ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará en el Registro Oficial, la gaceta oficial del Municipio y en el dominio web. Cúmplase.

f.) Dr. Edwin Yáñez Calvachi, Alcalde Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza fue sancionada por el señor Doctor Edwin Yáñez Calvachi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, el 16 de Septiembre de 2013.

f.) Dr. César Pasquel Patiño, Secretario del Concejo del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Considerando:

Que, los Arts. 238 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera...”. El segundo inciso señala: “Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provincial y los concejos regionales.”;

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) prevé: “Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón”;

Que, los Arts. 1; 2 literal a), 5; y, 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), también reconocen y garantizan a los gobiernos autónomos descentralizados, autonomía político, administrativa y financiera;

Que, los Arts. 240 de la Constitución de la República del Ecuador; y 56 del COOTAD, otorgan a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la facultad de legislar y fiscalizar, que la ejercen a través del concejo municipal;

Que, los Arts. 7; 29 literal a); y, 57 literal a) del mismo Código faculta al concejo municipal la facultad normativa, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Art. 322 del COOTAD, dispone que los proyectos de ordenanzas se referirán a una sola materia y que serán sometidos a dos debates realizados en días distintos para su aprobación;

Que, el Cantón Mejía fue creado mediante Decreto Ejecutivo del 23 de julio de 1883;

Que se ha venido utilizando indistintamente las denominaciones de “Ilustre Municipio del Cantón Mejía”; “Municipio del Cantón Mejía”; “Ilustre Municipalidad del Cantón Mejía”; o, “Municipalidad del Cantón Mejía”; por lo que es necesario determinar una denominación específica que concuerde con las que constan en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y,

En usos de las facultades legales:

Expide:

La ORDENANZA QUE SUSTITUYE LA DENOMINACIÓN DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN MEJÍA.

Art. 1.- Se cambia la denominación de Municipio del Cantón Mejía, por la de “**Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía**”.

Sus siglas para identificación y publicación en medios impresos y electrónicos será Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía.

Art. 2.- La sede principal seguirá siendo la ciudad de Machachi, cabecera cantonal; así como mantendrá todas las atribuciones, facultades, funciones y, competencias previstas en la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

Disposición transitoria.- Las especies valoradas, formularios, comprobantes y todo documento preimpreso, numerado o no, que contengan las denominaciones de “Ilustre Municipio del Cantón Mejía”; “Municipio del Cantón Mejía”; “Ilustre Municipalidad del Cantón Mejía”; o, “Municipalidad del Cantón Mejía”, tendrán plena validez y se continuarán utilizando hasta agotar las existencias actuales. Pero una vez agotados, los nuevos tendrán la identificación de Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez que sea sancionada expresa o tácitamente por el Alcalde, sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial del Municipio; en el dominio web y en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Mejía a los 21 días del mes de Abril de 2011.

f.) Dr. Edwin Yánez Calvachi, Alcalde del cantón Mejía.

f.) Dr. César Pasquel Patiño, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La Ordenanza que antecede fue debatida y aprobada por el I. Concejo, en sesiones del 14 y 21 de Abril de 2011. Machachi, 25 de Abril de 2011. Certifico.

f.) Dr. César Pasquel, Secretario del Concejo del Cantón Mejía.

De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso 4to. del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a Usted señor Alcalde la Ordenanza que sustituye la denominación del Municipio del Cantón Mejía, para que en el plazo de ocho días lo sancione u observe. Machachi, 26 de Abril de 2011.

f.) Dr. César Pasquel, Secretario del Concejo del Cantón Mejía.

ALCALDÍA DEL CANTÓN MEJÍA.- Machachi, 26 de Abril de 2011; las 14h00.- De Conformidad con la facultad que me otorga el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente Ordenanza, en razón que se ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará en la gaceta oficial del Municipio y en el dominio web. Cúmplase.

f.) Dr. Edwin Yánez Calvachi, Alcalde del cantón Mejía.

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el Doctor Edwin Yánez Calvachi, Alcalde del cantón Mejía, el 26 de Abril del 2011.

f.) Dr. César Pasquel, Secretario del Concejo del Cantón Mejía.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN MEJÍA**

Considerando:

Que, el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el ámbito de sus competencias y territorios y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, en el Capítulo V del Título IX del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere a las contribuciones especiales de mejoras de los gobiernos municipales, y el Art. 569 ibídem, establece que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanos por la contribución de cualquier obra pública;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes; y, en el Art. 6 ibídem garantiza la autonomía política, administrativa y financiera, propio de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el Art. 7 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la facultad normativa para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su jurisdicción territorial;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 5, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales: “Crear, modificar, o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización en el literal e) establece que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el Art. 57 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización en el literal a) determina que, es atribución del concejo municipal: “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”; y el literal c), que es atribución del concejo municipal “Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute”;

Que, el beneficio se produce y por ende el hecho generador del tributo, cuando el inmueble es colindante con la obra pública o cuando se encuentra dentro del perímetro urbano del cantón; y,

Que, la recaudación por contribución especial de mejoras, debe destinarse a un fondo para atender el costo de la construcción de nuevas obras reembolsables.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 240, 264, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Expira:

**La ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A
BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS
EJECUTADAS EN EL CANTÓN MEJÍA.**

TÍTULO I

**GENERALIDADES DE LA CONTRIBUCIÓN
ESPECIAL DE MEJORAS**

Art. 1.- La contribución especial de mejoras, como obligación tributaria, se genera para los propietarios de inmuebles por el beneficio real o presuntivo que a estos proporcione la construcción de una obra pública en el territorio urbano del cantón Mejía.

Art. 2.- Constituyen obras públicas generadoras de contribución especial de mejoras:

- a) La apertura, pavimentación, ensanche, construcción y reconstrucción de vías de toda clase, puentes y obras complementarias a las viales;
- b) Repavimentación y adoquinado en la zona urbana en vías que han cumplido su periodo de diseño o vida útil;
- c) Aceras, bordillos y cerramientos;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Construcción de parques y jardines; y,
- h) Las demás obras que la municipalidad determine mediante ordenanza, antes o después de construidas.

Art. 3.- La contribución especial de mejoras se determinará teniendo como base el costo de la obra pública que cause beneficios a los inmuebles, a prorrata del tipo de beneficio que a cada uno corresponda según lo determine la Dirección de Planificación Territorial o las direcciones municipales correspondientes.

Art. 4.- Las propiedades beneficiadas cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal vigente al inicio de las obras a las que se refiere esta Ordenanza.

Art. 5.- Para determinar el costo de la obra se considerará lo siguiente:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) Pago de demolición y acarreo de escombros;
- c) Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración directa de la municipalidad, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato;
- d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Art. 6.- Por los beneficios que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Sectoriales, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles del cantón Mejía.

Art. 7.- Las Dirección de Planificación Territorial, Obras públicas y otras dependencias pertinentes de la municipalidad, según el tipo de obra, emitirán un informe de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada, remitirá a la Comisión de Planeamiento y Urbanismo previo al análisis y resolución del Concejo Municipal.

Art. 8.- La base del tributo se calculará sobre el costo total de la obra, y a prorrata de los inmuebles beneficiados, situación que será determinada por la Dirección de Geomática y Catastros.

TÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE COSTO DE CADA OBRA ENTRE BENEFICIARIOS

Art. 9.- Los costos por pavimentación y repavimentación, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinado y

readoquinado, pavimento o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente; y,
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble.

La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Art. 10.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal se emitirán liquidaciones o títulos de crédito independientes para cada copropietario, considerando la distribución de los costos de cada obra en el cuarenta por ciento al que se refiere el literal a) del Art. 9, de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) de la misma norma, a distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas.

Art. 11.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 12.- El costo por aceras, bordillos, y cerramientos será cobrado al frentista beneficiado en función del área intervenida y un recargo del 20% establecido en el Art. 378 del COOTAD.

Art. 13.- El costo de las obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, sea local, sectorial o global, según lo determine la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado, valores que serán recaudados por la misma.

TÍTULO III

EXONERACIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 14.- Previo informe de la Dirección de Geomática y Catastros, se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras:

- a) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.
- b) Las obras cuyo estado físico ya no brindan un servicio a la comunidad.

Art 15.- La Municipalidad podrá desarrollar proyectos de servicios públicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de la comunidad, en cuyo caso pagarán únicamente el valor del aporte municipal.

Art 16.- La Municipalidad podrá exonerar total o parcialmente al sujeto pasivo el pago de contribución

especial de mejoras de acuerdo a los siguientes parámetros socio económico

TABLA DE REFERENCIA

VARIABLES	PUNTUACIÓN						
	0	1	2	3	4	5	%
1. ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL JEFE DE HOGAR							30,00%
2. ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CÓNYUGE							
Personal directivo de la Administración Pública y de empresas		X					
Profesionales científicos e intelectuales		X					
Técnicos y profesionales de nivel medio		X					
Empleados de oficina			X				
Trabajador de los servicios y comerciantes			X				
Ocupaciones Militares			X				
Trabajador calificado agropecuario y pesquero				X			
Oficiales operarios y artesanos				X			
Operadores de instalaciones y máquinas				X			
Trabajos no calificados				X			
Desocupados				X			
Amas de casa				X			
Jubilados				X			
3. ACTIVIDAD ECON. EN PREDIO	X SI	X NO					30,00%
4. Nro. DE PREDIOS	X MÁS DE 2 PREDIOS	X U-R	X R-R	X U			30,00%
5. PREDIOS EN OTROS CANTONES	X SI	X NO					
6. RELACIÓN CUOTA-INGRESOS (VALOR CUOTA ANUAL DEBE REPRESENTAR AL MENOS EL 8,33% DE LOS INGRESOS ANUALES)	X < 8,33%			X ≥8,33%			30,00%
7. TERCERA EDAD	X NO					X SI	50,00%
8. BDH	X NO					X SI	50,00%
9. MADRES SOLTERAS, VIUDAS, DIVORCIADAS	X NO					X SI	50,00%
10. PENSIONES ALIMENTICIAS	X SI	X NO					
11. ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS	X NO					X SI	100.00%
12. DISCAPACITADOS porcentaje de discapacidad (Carnet CONADIS)	X NO				X 30-50%	X ≥51%	50,00%
13. INGRESOS MENSUALES*	X ≥ 6 SBU	X 3-5 SBU	X 2 SBU	X 0-1 SBU			30,00%

La ponderación de las variables les permitirá a los contribuyentes de escasos recursos económicos beneficiarse de la exoneración en un máximo del 30% del valor liquidado.

La ponderación de las variables les permitirá a los contribuyentes pertenecientes al sector vulnerable y de escasos recursos económicos obtener la exoneración en un máximo del 50% del valor liquidado.

La ponderación de las variables permitirá la exoneración del 100% cuando el contribuyente, su cónyuge, o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido; o sus hijos sufran enfermedades catastróficas.

Art. 17.- Para beneficiarse de la exoneración, el contribuyente presentará en la Dirección Financiera, el respectivo formulario adjuntando los documentos que acrediten la veracidad de la información.

Art. 18.- La Jefatura de Rentas Municipal procederá a verificar la información y ponderará las variables para posteriormente realizar la emisión de los títulos con la exoneración respectiva, si fuera el caso.

En el caso de existir duda, la Jefatura de Rentas, solicitará documentos adicionales para verificar la información proporcionada por el contribuyente.

Art 19.- Si se determinare falsedad en la información proporcionada por el contribuyente se impondrá una multa equivalente al 5% del valor total de la contribución a pagarse; y, cancelará el tributo, más intereses, de ser el caso.

TÍTULO III

DE LA RECAUDACIÓN

Art. 20.- El plazo máximo para el pago de toda contribución especial de mejoras será de diez años. El pago podrá hacerse hasta en diez cuotas anuales iguales.

Si el contribuyente pagará la totalidad de la contribución de una obra dentro del primer año de generada la obligación, tendrá una rebaja del 10% del valor de la contribución.

Art. 21.- En las obras construidas con endeudamiento, el plazo para el pago de la contribución especial de mejoras será el previsto en el crédito otorgado a la Municipalidad, si este fuere menor a diez años.

Art. 22.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción definitiva de la obra, todas las Direcciones involucradas remitirán los informes pertinentes a la Dirección de Geomática y Catastros, la que, dentro de los 30 días siguientes, determinará el valor de la contribución especial de mejoras que deben pagar los beneficiarios de la obra, bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Financiera, la misma que emitirá los títulos respectivos, cuya recaudación lo realizará Tesorería Municipal.

Art. 23.- De existir copropietarios o coherederos de un inmueble gravado con la contribución de mejoras la municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En caso de división del predio los propietarios podrán solicitar a la Dirección Financiera la división proporcional de la deuda.

Art. 24.- Para la transferencia de dominio de propiedades gravadas, la Dirección Financiera realizará el cobro total de los haberes pendientes por concepto de Contribución Especial de Mejoras.

DISPOSICIÓN GENERAL: La Dirección de Tecnología de la Información realizará la sistematización de la ponderación y publicará el formulario en la página web Municipal con el objetivo brindar agilidad en el trámite.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Las obras que ya fueron realizadas bajo coestión con la comunidad, con su aportación en trabajo o pecuniario como lo dispone los artículos 281, y 570 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se regirán por los términos establecidos en los respectivos convenios.

SEGUNDA.- Los contribuyentes que cancelen la totalidad de la contribución especial de mejoras que estuvieren adeudando, se beneficiarán del veinte por ciento (20%) de descuento en las cuotas aún no vencidas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Se derogada la “Ordenanza para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el Cantón Mejía”, publicada con registro oficial N° 495 del 24 de Diciembre del 2008.

Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio web institucional.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía a los 17 días del mes de Octubre de 2013.

f.) Dr. Edwin Yáñez Calvachi, Alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

f.) Dr. César Pasquel Patiño, Secretario del Concejo del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La Ordenanza que antecede fue debatida y aprobada por el Concejo, en sesiones del 26 de Septiembre y 17 de Octubre de 2013. Machachi, 21 de Octubre de 2013. Certifico.

f.) Dr. César Pasquel Patiño, Secretario del Concejo del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso 4to. del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a Usted señor Alcalde la **ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN MEJÍA**, para que en el plazo de ocho días lo sancione u observe. Machachi, 22 de Octubre de 2013.

f.) Dr. César Pasquel Patiño, Secretario del Concejo del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

ALCALDÍA DEL CANTÓN MEJÍA.- Machachi, 23 de Octubre del 2013; las 10h00.- De Conformidad con la facultad que me otorga el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la **ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN MEJÍA**, en razón que se ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial del Municipio y en el dominio web. Cúmplase.

f.) Dr. Edwin Yáñez Calvachi, Alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza fue sancionada por el Doctor Edwin Yáñez Calvachi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, el 23 de Octubre de 2013.

f.) Dr. César Pasquel Patiño, Secretario del Concejo del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.